El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las medidas de contención de la pandemia del COVID – 19 en Colombia

Andrea Carolina Mercado Hernández

Universidad Magdalena

Facultad Humanidades

Programa Derecho

Santa Marta, Colombia

2021

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las medidas de contención de la pandemia del COVID – 19 en Colombia

Andrea Carolina Mercado Hernández

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de:

Abogada

Directora:

Dra. Isabela Figueroa

Línea de Investigación:

Nuevas perspectivas de los derechos

Universidad del Magdalena

Facultad Humanidades

Programa Derecho

Santa Marta, Colombia

2021

Nota de aceptación:

Aprobado por el Consejo de Programa en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo Superior N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41 de 2017 para optar al título de abogada.

_____

Jurado

_____

Jurado

Santa Marta, ____ de ____de _____

“Da tu primer paso ahora. No es necesario que veas el camino completo. Solo da el primer paso. El resto irá apareciendo a medida que camines”. – Martín Luther King

Para mis padres

Agradecimientos

Quiero expresar sinceros agradecimientos:

A mi madre, por haber sido mi guía en este camino, por animarme, aconsejarme y confiar en mí. A mi padre, por inculcarme la importancia de los Derechos Humanos, por ayudarme a materializar mis metas y apoyar mis sueños. A ambos por brindarme la oportunidad de realizarme profesionalmente.

A mi Alma Mater, Universidad del Magdalena y a todo el personal docente con quienes tuve el gusto de compartir experiencias académicas.

A Isabela Figueroa, docente de la Universidad del Magdalena y mi tutora en este trabajo, por haberme compartido todos sus conocimientos, por recibirme con generosa paciencia, por apoyarme a desarrollar este documento. Gracias por su empeño y dedicación en este mi primer peldaño.

¡Especialmente gracias a Dios!

Resumen

Esta tesis estudia la aplicación de los estándares internacionales de Derechos Humanos en las medidas restrictivas de derechos adoptadas de manera excepcional por Colombia durante el Estado de Emergencia por la pandemia del COVID – 19. Se puso atención específica en las directrices del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente las dictadas por la SACROI COVID – 19. Se analiza el papel de los organismos internacionales en la determinación de los límites de los Estados en restringir derechos durante los estados de emergencia. El análisis de esta investigación se desarrolló por medio de las metodologías de revisión bibliográfica de diferentes documentos legales y sociales.

Palabras clave: derechos humanos; COVID – 19; estado de emergencia; SACROI.

Abstract

This thesis studies the application of international human rights standards in the restrictive measures adopted by the Colombian state during the COVID-19 related state of emergency. Specific attention was paid to the guidelines of the Inter-American Human Rights System, especially those established by the IACHR SACROI COVID - 19. It also analyzes the role of international organizations in determining the states' limits for restricting human rights during states of emergency. The method used for this research was bibliographic review of different social and legal documents.

Keywords: human rights; COVID 19; state of emergency; SACROI.

Contenido

Introducción……4

I. Capítulo1: la pandemia COVID – 19 y el rol de la OMS/OPS en la protección de la salud publica ……..……7

1.1 Principios básicos: igualdad y respeto a los Derechos Humanos.....9

1.2 La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos 11

1.2.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos 12**2**

1.2.2. DESC: derechos a la vida, la salud e integridad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....14**4**

1.3. La Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis de la pandemia del COVID – 19.....166

1.4. La protección de los DESCA durante la emergencia sanitaria 18

1.5. El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos en Colombia: El Bloque de Constitucionalidad 222

II. Marco jurídico para enfrentamiento de la pandemia en Colombia ..……..….....27

2.2. Medidas constitucionales prioritarias para enfrentar el COVID – 19 29

2.3. Estado de Excepción en Colombia: Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica 333

2.4. Restricción de derechos durante el Estado de Emergencia en Colombia: principios de legalidad, proporcionalidad y temporalidad 400

2.4.1. Principio de legalidad 400

2.4.2. Principio de proporcionalidad 411

2.4.3. Principio de temporalidad 422

III. Conclusión……....43

ANEXO A: clasificación de normas ordinarias y normas con fuerza de ley en Colombia frente a la pandemia del COVID 19 …….....47

ANEXO B: Relación de normas de Derechos Humanos ……49

BIBLIOGRAFÍA……54

Introducción

En el mes de diciembre del 2019, en territorio chino se detectó una enfermedad infecciosa que produce un síndrome respiratorio agudo severo (SRAS) (OPS, 2020). Esta enfermedad posee diferentes variantes, la más reciente es conocida como Coronavirus (COVID – 19)[1], y caracterizada especialmente por transmitirse de persona y causar enfermedades respiratorias leves, graves o en casos extremos llevar a la muerte (OMS, julio 2020).

Durante los primeros días de enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), entidad encargada de dirigir asuntos de salud pública y sanidad mundial, dio a conocer el primer caso positivo de COVID – 19 en algunos países de Asia distintos de China, Europa y América. Posteriormente, el brote del virus se extendió tan rápidamente que la OMS declaró la enfermedad como una emergencia de salud pública internacional (ESPII)[2] e instó a los países afectados a tomar medidas excepcionales como la cuarentena sanitaria.[3] El 11 de marzo de 2020 el Director General de la OMS declaró la enfermedad del COVID – 19 como una pandemia debido a su rápida propagación, a los altos números de muertes alrededor del mundo y a la amenaza de esta enfermedad sobre la salud y el goce de los derechos humanos de la población mundial (OMS, 2020). Inmediatamente algunos

---

[1] El Coronavirus es un tipo de virus que recientemente se ha detectado en humanos, por lo tanto se transmite de animales a humanos y produce diferentes enfermedades respiratorias graves.
Organización Panamericana de la Salud (OPS). 2021. Coronavirus. Sitio web: https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus/coronavirus#tab=tab_1
Organización Mundial de la Salud. 2021. Coronavirus. Ver detalles acerca del COVID-19 en: https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus/coronavirus#tab=tab_1

[2] Definición de Artículo 1.- Definiciones: *«**emergencia de salud pública de importancia internacional**» significa un evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento, se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.* Organización Mundial de la Salud. 2005. Reglamento Sanitario Internacional. Disponible en: https://www.who.int/ihr/IHR_2005_es.pdf?ua=1
Organización Mundial de la Salud (OMS). 2020. COVID – 19: cronología de la actuación de la OMS. https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19

[3] El Reglamento Sanitario Internacional (2005) define la *«cuarentena»*, como: *"la restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte o mercancías sospechosos, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación."*

organismos internacionales tales como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la OMS; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); la Organización del Trabajo (OIT); las Relatorías Especiales de la CIDH; y demás entidades encaminadas a proteger los Derechos Humanos se pronunciaron con sendas recomendaciones para los Estados con relación a las políticas o medidas de protección y cuidado que debían adoptarse para contener el virus, y no vulnerar los Derechos Humanos.

En el ámbito regional la CIDH, a través de la Resolución 1/2020 (aprobada el 10 de abril de 2020) y la Resolución 4/2020 (aprobada el 27 de julio de 2020), planteó una serie de problemas y desafíos producto de la situación que atraviesa la región de las Américas. Estas Resoluciones son una respuesta de este organismo regional para la protección a los derechos de la vida, la salud, la integridad personal y otros derechos económicos, sociales y culturales, con la intención de sistematizar las obligaciones de proteger los derechos humanos asumidas por cada Estado de la región ante la crisis sanitaria de la enfermedad del COVID – 19, situación que ha conllevado a un nuevo campo de posibilidades jurídicas e interpretativas (CIDH, 2020).

Debido a la rápida propagación del virus, el Estado colombiano confirmó el primer caso positivo de Coronavirus durante los primeros días del mes de marzo, por lo cual el gobierno nacional expidió las primeras medidas preventivas de aislamiento y confinamiento obligatorio en todo el territorio nacional. En Colombia, la declaratoria del Estado de Excepción está supeditada a los instrumentos internacionales regionales y universales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), obligando el Estado a seguir las recomendaciones de los organismos internacionales para mantener la garantía y protección de los derechos humanos a la vida y a la salud.[4]

[4] Gobierno Nacional de Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y asuntos internacionales. 2020. *Informe y recomendaciones I durante la pandemia del COVID – 19 a la luz de los Derechos Humanos: análisis periodo del 17 de marzo al 21 de abril.*

La finalidad de este trabajo es identificar la aplicación de los estándares interamericanos e internacionales orientados al adecuado monitoreo de las medidas adoptadas y manejadas en Colombia con el objetivo de preservar los Derechos Humanos que puedan verse afectados durante la crisis sanitaria de la pandemia del COVID – 19. Son consideras las características de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos a la vida, la salud y la integridad personal. Por medio de la revisión de documentos legales y literatura especializada se analizan las medidas excepcionales tomadas por el Estado colombiano en la restricción de algunos derechos humanos con el fin de preservar otros, especialmente la declaratoria del Estado de Emergencia a modo de determinar si esta medida se enmarca dentro de los estándares interamericanos.

Se pretende reconocer los lineamientos jurídicos nacionales e internacionales que buscan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las personas afectadas con COVID – 19, explicando asimismo el papel del Estado colombiano en la protección y respeto de los Derechos Humanos durante la aplicación de las medidas excepcionales para contener la pandemia.

I. La Pandemia COVID – 19 y el rol de la OMS/OPS en la protección de la salud pública

A finales del 2019 en China, se desarrolló un nuevo virus de la familia de los Coronavirus (CoV)[5] causando un síndrome respiratorio grave en las personas (OMS, 2020). De manera inmediata, el gobierno chino identificó una rápida propagación del brote de la enfermedad del COVID-19 alcanzando una extensión incluso por fuera del territorio chino, por lo cual el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró la enfermedad como una "emergencia de salud pública de importancia internacional"[6], según lo estipulado por el Reglamento Sanitario Internacional.

La OMS es una agencia especializada de la ONU y actúa de manera autónoma como una autoridad que coordina y dirige asuntos de salud pública y sanidad mundial con funciones investigativas y de vigilancia, entre otras. Todos los miembros de las Naciones Unidas que acepten la Constitución de la OMS pueden ser miembros de ella, y otros países que no son miembros de Naciones Unidas pueden ser admitidos cuando aprobados por la mayoría simple de la Asamblea. La OMS interviene por medio de seis objetivos que son: promover el desarrollo; la seguridad sanitaria; fortalecimiento del sistema de salud; investigar, informar y probar; crear alianzas; mejorar el desempeño (WHO, 2013).[7]

---

[5] Los tipos de Coronavirus más recientes, según datos de la OMS, son el MERS-CoV desarrollado en los territorios de Medio Oriente; y el SRAS-CoV, el cual evoluciona de manera más severa. Tomado de: https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#:~:text=Los%20coronavirus%20(CoV)%20son%20una,severo%20(SRAS%2DCoV)

[6] Organización Mundial de la Salud. 2005. Reglamento Sanitario Internacional. 3 ed., p. 17. Define textualmente en: Título I – Artículo 1.- Definiciones: «*emergencia de salud pública de importancia internacional*» como un "*evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento, se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad; y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.*" https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/246186/9789243580494-spa.pdf;jsessionid=35413E273F9E533C97A5BBEA97F71D92?sequence=1

[7] Las funciones de la OMS pretenden contribuir y liderar los temas esenciales de la salud. Organización Mundial de la Salud. 2013. *OMS: Organización Mundial de la Salud*. Ver en:

La OMS es la institución que más ha trabajado en comunicar y recomendar algunas directrices acerca de los métodos de prevención para contener la propagación del virus del COVID – 19, con base en investigaciones respecto a la rapidez de del contagio, bien como teniendo en cuenta la gravedad de los casos presentados a nivel mundial y su incidencia en los ámbitos sociales y económicos.[8]

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) es una institución especializada en funciones en salud publica en los Estados parte de la Región de las Américas. La OPS tiene dos "sombreros institucionales" que le permiten funcionar como una "agencia especializada en salud dentro del Sistema Interamericano y como oficina regional de la OMS" (OPS, s/f). La labor de la OPS se fundamenta en la protección de la salud de las personas, ayudando a prevenir y controlar enfermedades, facilitando el acceso a un sistema de salud a los enfermos y reaccionando ante situaciones que puedan poner en grave peligro el derecho fundamental a la salud de la población en las Américas.[9]

En el marco de la pandemia del COVID – 19, la OPS ha gestionado grupos de apoyos tanto regionales como nacionales en cada Estado miembro, con la plena intención de trabajar de la mano con los ministerios de salud de cada gobierno, organizaciones y demás delegaciones de la administración para colaborar y vigilar el comportamiento de la propagación del virus. Su Oficina Sanitaria ha establecido un Plan Estratégico para dar seguimiento a puntos importantes de las recomendaciones y respuestas de los Estados con el fin de mejor controlar los datos de la pandemia del COVID – 19 (OPS, 2020).

Para la OPS, los altos datos de mortalidad e infectología del Coronavirus en la región son tan alarmantes que las afecciones causadas por el virus han puesto en grave riesgo a la población del continente americano (PAHO, 2020). Es por eso que se requiere una atención

https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/oms-organizacion-mundial-de-la-salud/ - https://www.who.int/about/role/es/

[8] World Health Organization (Organización Mundial de la Salud). 2020. *A coordinated Global Research Roadmap.* Ver en (Disponible en inglés): https://www.who.int/blueprint/priority-diseases/key-action/Roadmap-version-FINAL-for-WEB.pdf?ua=1

[9] La OPS tiene dependencias en 27 países de la región, y funciona conforme a la Oficina Sanitaria Panamericana que hace las veces de una Secretaría Ejecutiva para la OPS (OPS, s/f).

sanitaria efectiva que incluya diferentes recomendaciones como el aislamiento físico, el distanciamiento social, la realización de pruebas de diagnóstico para el virus, entre otros (Toledo, 2020).

1.1 Principios básicos: igualdad y respeto a los Derechos Humanos

La CIDH, por medio de la Resolución 01/20, llama a los Estados de la Región a que, en el marco de la pandemia, se reconozca el Estado de Derecho y que las actuaciones o medidas estatales se ajusten a las normas y principios de derecho internacional, reduciendo los actos discriminatorios y violatorios de los derechos humanos.

En el derecho internacional, el principio de igualdad a los derechos humanos se presenta como una característica del deber de no discriminar, el cual exige a los gobiernos una adecuada aplicación de la ley para todos los grupos sociales. La CIDH, en las Resoluciones 01/20 y 04/20, recalca la importancia de este principio enfocado al ámbito de la pandemia del COVID – 19, por lo cual pretende que los Estados, las empresas y comunidades en general, consideren las características de diversidad, igualdad, inclusión y demás que sean representativas de este principio, especialmente en las decisiones relativas a la salud y cuidado de las personas con COVID-19, o en los tratamientos de personas que tengan comorbilidades que puedan agravarse con el virus.

La Resolución 04/2020 establece las medidas que deben ser tomada por los Estados para superar los estigmas que puedan ser asociados al COVID-19, especialmente cuando afectan personas que ya enfrentan prejuicios de distintos tipos, como personas en situación de calle, personas mayores, personas privadas de la libertad, pueblos indígenas, entre otros grupos vulnerables. La manera de asegurar el trato no discriminatorio para esos grupos sería que los Estados adoptaran medidas que tengan enfoques diferenciados, visibilizando los riesgos agravados sobre los derechos humanos de estos grupos (CIDH, 2020).

En Colombia, el enfoque diferenciado en la aplicación de políticas públicas se relaciona con el derecho a la igualdad y no discriminación de toda la población. Su diseño requiere

diferenciar a aquellas poblaciones que posean condiciones especiales de vulnerabilidad, para entonces orientar las acciones estatales a cubrir las necesidades, disminuir los espacios desiguales y garantizar los derechos de los grupos poblacionales más afectados (Figueroa y Noriana, 2019).

El Ministerio de Salud incluye un enfoque diferenciado para las medidas sanitarias destinadas a las poblaciones vulnerables en función del curso de vida, y poblaciones con condiciones o situaciones particulares (Ministerio de Salud, 2021). Según ese Ministerio, las poblaciones con condiciones particulares incluyen: grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad, y víctimas del conflicto armado. Respeto a los grupos étnicos, la Corte Constitucional indicó en varias ocasiones que diversos pueblos indígenas en Colombia están en riesgo de extinción física y culturalmente, por lo cual, el Estado debe brindarles una atención prioritaria (Corte Constitucional, Autos 04 y 05 del 2009).

Por otro lado, la OMS y la OPS en conjunto han impulsado unos instrumentos y han desarrollado brigadas regionales para dirigir los problemas de la crisis sanitaria. La OMS, en sintonía con las recomendaciones de la CIDH, ha indicado que la rapidez y la igualdad en la respuesta de los Estados son los principios más fundamentales necesarios para hacer frente a la situación cotidiana del COVID – 19 que afecta y pone en peligro la vida. Estos principios son considerados en las recomendaciones de la Organización para que cada Estado en particular imponga las políticas públicas en salud integral que sean de necesidad para la contención del virus (OMS, 2020).

Acorde con sus funciones, durante los primeros meses de pandemia la OMS ha creado una serie de objetivos bajo la “Estrategia Frente al COVID – 19” donde cada país debe organizar un proyecto con la finalidad de prevenir altas tasas de mortalidad por la pandemia (OMS, 2020). Debido a que la enfermedad asociada al coronavirus es un campo nuevo de estudio que requiere de constantes investigaciones, durante el periodo de contención se expone a la población a ciertas restricciones o limitaciones que pueden afectar deliberadamente la autonomía de todos los individuos en particular.

Entre las consideraciones de la OMS, se ha estimado que las acciones conjuntas resultan más favorables si se desarrollan bajo el principio de respeto por los derechos humanos, el cual se manifiesta a través del compromiso de los Estados em respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos. Así, la OMS insta a las personas, a los Estados y a las empresas privadas a que se garantice el acceso a los servicios públicos y a contribuir con la protección efectiva de los derechos de las personas afectadas por el COVID – 19, por medio de ofrecer garantías de acceso a la justicia por parte de la comunidad para hacer efectivos los derechos fundamentales (OMS, 2020).

1.2 La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Derecho de los Derechos Humanos nace posteriormente a la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 (Santiago, 2009; Nikken, 2013). El Sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas está organizado por los principios de la Carta de la ONU[10] (Nikken, 2013; Añaños, 2016).

La internacionalización de los Derechos Humanos está fundamentada en los principios del Derecho Internacional Público establecidos en la Carta de la ONU y en su aceptación por parte de cada Estado Miembro. La Carta posee la naturaleza jurídica típica de un tratado de Derecho Internacional Público, por ello establece obligaciones para los Estados Miembros en cooperar y promover la protección de los Derechos Humanos (Chipoco, 1992).

El Sistema Universal de Derechos Humanos está conformado por diversos instrumentos jurídicos como los tratados, resoluciones y decisiones de los distintos organismos que conforman la ONU. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) es el documento fundacional del sistema de los Derechos Humanos, donde estos fueron presentados de manera indivisible en un solo documento. Sin embargo, a raíz de la división

[10] La Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, es la herramienta jurídica que plasma la composición y objetivos de la Organización, así como los derechos y obligaciones de los Estados Miembros. Fundación Internacional de Derechos Humanos. Tomado de: https://dudh.es/carta-de-las-naciones-unidas/

geopolítica generada por la Guerra Fría, los derechos fueron agrupados en dos tratados distintos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). La Carta y los Pactos Internacionales conforman lo que es conocido como la Carta Internacional de Derechos Humanos (Añaños, 2016).[11]

En un enfoque regional, el Estado colombiano fue partícipe de la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948[12], donde la mayoría de los Estados del continente americano decidieron firmar y promulgar la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), creada bajo los mismos antecedentes Post Segunda Guerra Mundial que llevó a la creación de la ONU (Nash, 2006; Rodríguez, 2013). La OEA creó una serie de mecanismos jurídicos que son el fundamento para el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Steiner y Uribe, 2014; Nash, 2006). La OEA creó algunos mecanismos específicos para proteger los DESC, como se expondrá a seguir.

1.2.1.El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica (1969) consolidó el Sistema Interamericano, el cual procura la protección de los derechos humanos[13], y es conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

---

[11] Añaños Bedriñana, Karen G. 2016. Sistema Universal de Protección de derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica. *Universidad de Granada, España. Revista de Paz y Conflictos Vol.9 N°1 issn 1988-7221*
https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/viewFile/3984/4845

[12] Se llevó a cabo desde el 30 de marzo de 1948 hasta el 2 de mayo del mismo año. Esta Conferencia no solo permitió dar forma al desarrollo de la Carta de la OEA, sino también, en ella se dio el aval a algunas resoluciones para ratificar diferentes derechos como lo fueron: los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer o la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

[13] Gonzales Morales, Felipe. (2007). Surgimiento y desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960 – 1990). *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, 46, 5 – 35.*

En 1961, la CIDH inició el trámite de recepción de denuncias acerca de violaciones a los Derechos Humanos, así como también se desarrolló una de las más importantes responsabilidades de la Comisión: las visitas *in loco*, que consisten en el envío (consentido por los Estados) de unas misiones compuestas por expertos para observar la situación de los derechos humanos en casos específicos y hacer recomendaciones específicas a los Estados miembros de la OEA (Gonzales, 2007).

Entre las funciones de la CIDH está de la expedir informes a los Estados Miembros, de modo que estos hagan frente a las regulares violaciones que perjudicaban el pleno ejercicio de los derechos humanos. También fue creado un sistema de Relatorías Especiales para complementar el conocimiento de la audiencia general sobre algún asunto especifico de relevancia para el ejercicio pleno de los derechos humanos (Gonzales, 2009). La CIDH defiende activamente los derechos humanos en la Región de las Américas, emitiendo informes y recomendaciones para asegurar que los Estados cumplan con sus deberes de protección de los derechos humanos en distintas situaciones como: conflictos armados; niños, niñas y adolescentes; mujeres; defensores de derechos humanos, y demás que sean de relevancia[14]. La CIDH también representa a la sociedad civil en casos de violaciones de derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979 en San José de Costa Rica.

De un modo similar, la Corte IDH desempeña una función jurisdiccional y consultiva emitiendo sentencias y argumentando considerablemente los casos que revisa. Su función consultiva está limitada a pedido de los Estados Partes de la OEA. Respecto a su función jurisdiccional, sólo aplica a los Estados que han suscrito la Convención Americana y reconocido la competencia de la Corte IDH (OEA, 2020).

La Corte IDH ha hecho un considerable aporte al sistema interamericano de protección de los derechos humanos por medio de la jurisprudencia que deriva de su jurisdicción. La Corte IDH también ha instado a los países miembros de la Organización a que ajusten sus

[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 24 de enero de 2020. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Cidh.org.

reglamentos internos, con el objetivo de que la protección y garantía de los derechos humanos se asegure en su totalidad.[15]

1.2.2.DESC: derechos a la vida, la salud e integridad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La fundamentación de los derechos humanos contempla una escala generacional que, en conformidad con la evolución histórica y la aprobación internacional de tratados que contemplan estos derechos, se categorizan en tres generaciones[16]. La primera generación de derechos es de finales del siglo XVIII y son los conocidos "Derechos Civiles y Políticos", o también relacionados como "derechos de la libertad", pues son producto de la Revolución Francesa (Fraguas, 2015). De conformidad con la historia y en el orden de la clasificación, los Derechos Económicos, Sociales, Culturales (DESC) son los "derechos de igualdad", estos derechos se presentan como de segunda generación debido a su evolución, pues precedieron a los derechos de libertad correspondientes a la primera generación. Los derechos de segunda generación buscan la estabilidad entre las oportunidades de cada individuo para que el desarrollo de la vida sea en condiciones de dignidad. Finalmente, la tercera generación de derechos son los de "solidaridad", pues incumben a muchos grupos sociales y se reconocen derechos como: derecho a la libre determinación de los pueblos; derecho a la paz, etc. (Fraguas, 2015; Gonzales, 2009).

---

[15] Faúndez Ledesma, Héctor. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH* – 3 ed.

[16] La expresión de "generaciones" de derechos se expuso por Karel Vasak en 1979, primera vez en Estrasburgo donde fueron identificadas las circunstancias generacionales gracias a la oportunidad del consecutivo surgimiento de los derechos de forma lineal.
Flores Salgado, Lucerito Ludmila. 2015. Temas actuales de los derechos humanos de última generación. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* Capítulo I: Los Derechos Humanos; p. 27. https://funceji.files.wordpress.com/2017/09/lectura-3.pdf
Loyola – Zosa, Javier ; Flores – Sanchez, Ulises. 2018. El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional. Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal II.

En ese contexto, la categoría de los DESC (recientemente referidos como DESCA para incluir los derechos de protección al medio ambiente) o "derechos de igualdad", abarca los elementos constitutivos de las influencias socialistas derivadas de los movimientos de la industrialización, tomando como base particular la igualdad colectiva que busca cubrir las necesidades más elementales de cada individuo para que las personas desarrollen un nivel de vida adecuado con los estándares de la sociedad. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran regulados conforme al Sistema de Protección de Derechos Humanos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, y de manera más específica por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", aprobado por la OEA en 1988 y ratificado por Colombia en 1997.

Mientras que, los derechos civiles y políticos protegen la libertad de los individuos y colectivos y aseguran su participación en la vida civil y política de los Estados, los derechos de igualdad, o DESC, implican una serie de garantías esenciales para desarrollar el pleno ejercicio de las condiciones mínimas de la vida. Esta es una categoría donde se incluyen derechos como: el derecho a la educación, a la salud, derecho a la alimentación, al medio ambiente, entre otros (Tello, 2011). Asimismo, según la Asamblea de la OEA indica en el preámbulo del Protocolo de San Salvador, existe una estrecha relación "entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos [que] constituyen un todo indisoluble" (OEA, 1988).

El deber de los Estados de proteger los derechos a la vida y la salud están plasmados en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los DESC, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, son preservados conforme con el principio del desarrollo progresivo establecido en el artículo 26 de la Convención[17],

[17] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969..- Artículo 26: Desarrollo Progresivo: "*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo*

y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador[18], lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas que estén en el alcance de las posibilidades para proteger su realización (Tello, 2011).

En 2014 la CIDH creó una Relatoría Especial para promover y proteger los derechos económicos sociales y culturales en las Américas. Las funciones principales de esa Relatoría es, entre otras, monitorear la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la región y brindar asesoría a los Estados en la adopción de medidas necesarias para hacer efectivo el disfrute pleno de esos derechos. Hasta la fecha esta Relatoría publicó 4 informes anuales sobre la situación de los DESC en la región y elaboró los capítulos específicos de los DESC en diversos informes por países, incluyendo el informe de Colombia en 2014.

1.3. La Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis de la pandemia del COVID – 19

Luego de gestionar una serie de políticas institucionales que pretenden advertir de la protección a los DESCA, la CIDH creó la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis de la pandemia del COVID – 19 (SACROI COVID – 19).[19]

La SACROI COVID – 19 es liderada por la Junta Directiva de la CIDH. Las funciones se gestionan a través del Secretario Ejecutivo en conjunto con los miembros de las Relatorías. La Sala se permite gestionar los incumplimientos a las medidas de protección de

---

de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[18] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo "San Salvador"). 1988. – Artículo 1: Obligación de Adoptar Medidas: "*Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo".*

[19] En su abreviatura es referida como SACROI – COVID19, instalada el 27 de marzo de 2020. La Sala fue integrada al Plan Estratégico 2017 – 2021 de la CIDH.
Organización de los Estados Americanos (OEA). 2020. Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada.

los derechos humanos únicamente en el marco de la pandemia del COVID – 19 en los países de la Región, observando y enviando respuestas oportunas dentro del impacto evidenciado al momento de recolectar información y determinar las fases de carácter urgente que se denote a través del sistema de peticiones (OEA, 2020).

Inicialmente la SACROI COVID – 19 asumió la creación de la Resolución 01/2020 "Pandemia y Derechos Humanos"[20] para determinar una serie de recomendaciones a todos los países de la Región de las Américas bajo el propósito de asegurar los derechos y libertades humanas, así como también sus funciones se han encaminado a extender públicamente los informes y demás pronunciamientos referentes a los diferentes asuntos temáticos de amparo de los derechos humanos (OEA, 2020).

El objetivo de la Sala es aliviar las actividades de la CIDH al encargarse únicamente de la situación que rodea la Región en el marco de la pandemia, bajo los principios de integralidad e intersectorialidad (CIDH, 2020), y con la finalidad de impedir la violación de los derechos humanos durante el periodo de tiempo que dure la pandemia por el virus del COVID – 19.[21] El ejercicio de las funciones de la SACROI COVID – 19 no solo es evidenciado desde un ámbito político, sino que extiende sus capacidades hasta proponer la aplicación de medidas urgentes a los Estados, principalmente medidas sanitarias que sean requeridas para afrontar los desafíos de cada Estado de la Región de las américas. La SACROI COVID - 19 especialmente, insta a los países a que ajusten su aparato jurídico interno a los más altos estándares del derecho internacional de los derechos humanos para que la prevención de los grandes efectos adversos de la pandemia no violen los derechos fundamentales de los ciudadanos (CIDH, 2020).

La CIDH, a través de la SACROI COVID – 19, ideó un Plan de Trabajo que sirve de guía al público, explicando el acceso a la justicia internacional, principalmente en el sistema

[20] Véase en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf
[21] En el comunicado de prensa N° 114/20 de la CIDH, además de la integralidad e intersectorialidad, se hace referencia a demás principios del derecho internacional como lo son la universalidad; interdependencia; inalienabilidad; igualdad; inclusión; respeto; interrelación y no discriminación de los derechos humanos. http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/114.asp

interamericano, que es donde se aplica la competencia institucional de la SACROI COVID – 19. En consecuencia, el Plan de Trabajo de esta Sala desarrolla como objetivo principal el fortalecimiento de las labores de la CIDH, fundamentándose en lo estipulado por la Carta Americana y demás instrumentos internacionales que sean óptimos para la protección de los derechos humanos (CIDH,2020).[22]

La SACROI COVID – 19 se encargara de monitorear y analizar las medidas de emergencia que sean adoptadas por los Estados en la crisis de la pandemia, las cuales deben estar ajustadas al derecho. De forma consecuente, la SACROI COVID -19 se adapta a la resolución y recepción de medidas cautelares, peticiones y casos, así como la expedición de comunicados y la socialización de información con algunas entidades institucionales de carácter internacional para reafirmar los conocimientos generales del Sistema Interamericano (OEA, 2020).[23]

1.4. La protección de los DESCA durante la emergencia sanitaria

En abril de 2020, la CIDH, contando con el apoyo de sus Relatorías Especiales sobre DESCA y sobre Libertad de Expresión, aprobó la Resolución 01 de 2020 donde establece patrones y recomendaciones para las acciones y medidas de los Estados del continente americano en la atención y contención de la pandemia en el continente (CIDH, 2020).

La Resolución 01/2020 de la CIDH destaca el desafío que genera la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales[24] en algunos países de la Región, y en las capacidades de los Estados para afrontar las vulneraciones de estos derechos. La

[22]Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH – OEA). 2020. *SACROID COVID – 19*. http://www.oas.org/es/cidh/SACROI_COVID19/#prettyPhoto
[23] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2020. *Plan de Trabajo SACROI COVID – 19.* https://www.oas.org/es/cidh/SACROI_COVID19/planTrabajo_SACROI_COVID19_SPA.pdf
[24] En adelante, DESCA.

Resolución reitera que la salud es un "un bien público"[25], por lo cual la responsabilidad de su protección recae sobre los Estados para cumplir y respetar las cargas normativas de los derechos humanos.

La CIDH reiteró que el derecho a la salud es aquel que posee toda persona en condiciones de igualdad y no discriminación para disfrutar de su salud física, mental y social, bajo una oportuna atención que incluya las características de acceso, disponibilidad y calidad en la prestación del servicio de protección a la salud, recalcando así mismo la importancia del suministro de medicamentos y demás bienes que devengan de las condiciones especiales para hacer frente al derecho a la salud (Resolución 01/20, CIDH, p. 6 – 7). El artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que la salud es entendida como el goce del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.[26]

Dado que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos trabaja de manera coordinada con el Sistema de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos, la Observación General número 15 del Comité DESC de las Naciones Unidas complementa la comprensión jurídica respecto al goce del derecho a la Salud[27]:

> El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12: como un derecho inclusivo que no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro

---

[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 10 de abril de 2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

[26] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo "San Salvador"). 1988. – Artículo 10: Derecho a la Salud: "*1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público (…).*"

[27] Naciones Unidas. 2020. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Observación N°14 "Derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud – artículo 12 PIDESC". (*Fuente:* Nº 1 a Nº 19: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I); Nº 20: E/C.12/GC/20; Nº 21: E/C.12/GC/21). Disponible: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14

> adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional (Comité DESC. 2000. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I)).

Estas definiciones de lo que es salud van de la mano del entendimiento de la OMS, para quien "el goce máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social" (OMS, 1946).

El Comité DESC de las Naciones Unidas indica que es posible entender el derecho a la salud como aquel que permite el goce de una serie de bienes, servicios y circunstancias especiales para fomentar la garantía misma de este derecho. Asimismo, declara que el derecho a la salud incluye las características fundamentales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[28] que son determinantes para el adecuado desarrollo de la salud y los demás derechos conexos que componen de forma integral el derecho a la salud (Naciones Unidas, 2020). Este Comité también incorporó dentro de su Observación General número 14 acerca del derecho a la salud, el deber de los Estados de proteger todos los derechos mencionados en el Pacto, por lo cual describe una serie de obligaciones básicas acerca del derecho a la salud que se ambientan en el reciente marco de la pandemia como las de:

> i) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; ii) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas; iii) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una

[28] Naciones Unidas. 2000. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Generales. Ver características del derecho a la salud – Observación General N°14 en el siguiente link: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14

> estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población. (Naciones Unidas, 2000)

La CIDH, a su vez, y por medio de la Resolución 01/20[29], recordó a los Estados Miembros aquellos derechos que tienen una fuerte tendencia a verse perjudicados de manera conexa con la protección del derecho a la salud, como son el derecho a la seguridad social, al trabajo, a la protección del medio ambiente, el acceso a una vivienda, al agua potable, entre otros recursos que son de alguna forma indispensables para poder confrontar la enfermedad del COVID – 19 y proteger los derechos de la salud, la vida y la integridad de cada individuo, principalmente los derechos de aquellas personas que llevan un estilo de vida precario y carente de elementos básicos para sus necesidades básicas (CIDH, 2020).

Por otro lado, la Corte IDH expidió la Declaración 1/20[30] con la finalidad de abordar un conjunto de estrategias que se fundamentan como recomendación para los Estados americanos que pertenezcan a la Convención, haciendo especial referencia a que las medidas tomadas deben enmarcarse dentro de los objetivos del Estado de Derecho. La Corte es enfática en evidenciar los problemas que demarcan la pandemia causada por el actual virus, ante lo cual, destaca el multilateralismo[31] como valor sustancial que permite la participación unificada de los Estados para hacer frente a la pandemia del COVID – 19.

En ese orden de ideas, la Corte IDH declaró que los Estados deben estar preparados para adoptar medidas que se ejecuten bajo las circunstancias determinantes de restricciones y limitaciones en el libre ejercicio de los derechos fundamentales individuales, de forma que, si se limita algún derecho, este debe ser por un espacio corto de tiempo que no interfiera

---

[29] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 10 de abril de 2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

[30] Ver en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

[31] El multilateralismo, se define en el sistema internacional como el trabajo de las relaciones de cooperación entre dos o más países. Más específicamente, Ruggie lo define como: «una forma institucional que coordina las relaciones entre tres o más Estados en base a principios generalizados de conducta, esto es, principios que especifican la conducta adecuada para cada tipo de acción, sin tomar en consideración los intereses particulares de las partes o las exigencias estratégicas que puedan darse en cada caso concreto» (RUGGIE, 1992, op. cit., en nota 51, p. 571

razonablemente con los estándares interamericanos de protección de derechos humanos (Corte IDH, 2020).

La totalidad de las consideraciones de la Corte en la Declaración se fundamentan en la aclaración del papel de los Estados para no violentar las garantías fundamentales, así entonces, se requiere que las medidas adoptadas se ajusten bajo una proporcionalidad y un estado de necesidad que respalde los derechos de los grupos humanos.

1.5. El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos en Colombia: El Bloque de Constitucionalidad

A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional introdujo en el ordenamiento interno la teoría del Bloque de Constitucionalidad. Desde entonces, esta teoría ha tomado tanta relevancia que ha servido de sustento jurídico por la Corte Constitucional para la toma de decisiones relativas a las normas de derecho internacional.[32]

Según la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, la teoría del Bloque de Constitucionalidad puede ser aplicada de dos maneras: 1) de modo *stricto sensu*, revistiendo de status constitucional una serie de normas y principios internacionales adoptados conforme a las reglas establecidas en la Constitución, y 2) de modo *lato sensu*, revistiendo de status supralegal diversas normas que sirven de fundamento al control constitucional, como por ejemplo, las leyes orgánicas y estatutarias y, algunos tratados ratificados por Colombia, lo cual sirve de base para la producción de más leyes (Sentencia C – 582/99; Arango, 2004).

Los tratados internacionales que integran el bloque constitucional, y que pasan a tener fuerza constitucional, son aquellos que protegen derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante estados de excepción (Uprimy, 2005). Uprimny (2005), indica que el

[32] Uprimny, Rodrigo. 2005. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.*

modo *stricto sensu* se integra por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que reconozcan derechos inmersos dentro de la Constitución; los tratados límites que incluyen derechos intangibles; los tratados de Derecho Internacional Humanitario; los Convenios 87 y 88 de la OIT ratificados por Colombia; la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales y las consideraciones de la OIT. Las normas en *stricto sensu* son instrumentos jurídicos que reconocen derechos humanos como el PIDCP, el PIDESC, la Convención contra la Tortura, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suelt-Cock, 2016; Uprimny, 2005).

Respecto al modo *lato sensu*, Uprimny lo define como aquellas normas que conforman un nivel de jerarquía inferior, pero que sirven de fundamento para el control constitucional, es decir, el sentido *lato* es un conjunto de "parámetros de constitucionalidad" y hacen parte de esta teoría: algunas leyes estatutarias (C.P 152) como la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE) y las leyes orgánicas (C.P. 151) (Suelt-Cock, 2016; Uprimny, 2005; Arango, 2004).

Cabe recalcar que no todos los tratados internacionales pertenecen al bloque de constitucionalidad en el Estado Colombiano, y es por esto que la Corte Constitucional ha limitado el concepto del bloque de constitucionalidad, explicando que hacen parte de los "parámetros constitucionales"[33] aquellos tratados y convenios internacionales que contemplan los derechos humanos y que prohíben su limitación durante los estados de excepción (Sentencia C – 582/99; Sentencia C – 358/97; Arango, 2004). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), por ejemplo, consagra algunos de los derechos que no son susceptibles de limitación durante estados de excepción:

> La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 (Derecho a la vida), 7 (Prohibición de torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes), 8 (párrafos 1 y 2) (Prohibición de esclavitud, trata y servidumbre), 11 (Prohibición de pena por incumplir obligaciones contractuales), 15 (Principio de legalidad y responsabilidad

[33] Uprimny, Rodrigo. 2005. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.*

penal), 16 (Reconocimiento de la personalidad jurídica) y 18 (Derecho a la libertad de pensamiento) (PIDCP art. 4).

En este sentido, se puede decir que las disposiciones del PIDESC relacionadas con esos derechos, y una vez que Colombia ratificó el PIDESC, hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu.* La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del alcance de este tipo de bloque de constitucionalidad en Colombia definiéndolo como:

> Aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*. (Corte Constitucional Sentencia C-067/03)

Mientras que, el Magistrado Ponente de la Sentencia C-033/93 de dicha providencia hace referencia a que el artículo 93[34] de la Constitución:

> le confiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia el carácter de norma prevalente en el orden interno si se ajustan al orden constitucional; además les otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental.[35]

[34] Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 93.- bloque de constitucionalidad: "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*".
[35] Corte Constitucional. 1993. Sentencia C-033 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

En resumidas cuentas, la Corte puntualiza que los tratados internacionales del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* prevalecen sobre normas de jerarquía inferior a la Constitución.

II. Marco jurídico para enfrentamiento de la pandemia en Colombia

La crisis de la pandemia del SARS COVID – 19 trajo consecuencias a gran escala alrededor de todo el mundo debido a su rápida propagación, pero en especial afectando los derechos humanos y las libertades fundamentales que se han reconocido en los tratados internacionales. En efecto, la mayoría de los gobiernos han tenido la obligación de responder a la crisis con medidas extremas para proteger la vida, salud y demás derechos sociales de la población, que puedan ser amenazados por la transmisión del virus.

A todo esto, en el Sistema Interamericano existen tratados y convenios internacionales de derechos humanos, que regulan las normas de los Estados de Excepción, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 27 y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con el artículo 4, ambos tratados ratificados por Colombia, lo que faculta al Estado a regular un sistema de tres niveles de Estados de Excepción dentro de sus normas internas constitucionales, plasmados especialmente desde el artículo 212 hasta el 215 superior.

En 2020 la CIDH, contempló las dificultades causadas por el virus del COVID – 19 y llamó a los Estados a responder con medidas excepcionales siempre y cuando cumplan con las obligaciones dispuestas en los tratados y convenios internacionales (CIDH, 2020). Reconoce que, a través de la declaratoria de la pandemia en distintos países de la Región, los gobiernos aplicaron diferentes Estados de Excepción ajustados al marco constitucional de cada territorio y destaca que todas las restricciones y suspensiones de garantías deben ser proporcionales para asegurar los derechos de la salud y la vida. En la misma medida, la Comisión insiste en los objetivos de la Resolución 1/20[36] donde se exponen requisitos para que los Países adecuen los estados de excepción a las obligaciones internacionales, como por ejemplo, debe estar justificada la excepción de la emergencia bajo los requisitos de

[36] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2020. Resolución 1/20 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" Ver Resolución: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf

gravedad, inminencia, proporcionalidad y no discriminación (CIDH Comunicado de Prensa N°076/20).

Por otro lado, al tratar el tema de la pandemia del COVID – 19 es importante destacar que el artículo 10 del Protocolo San Salvador[37] establece una obligación para los Estados que ratificaron este tratado a que adopten medidas de protección al derecho a la salud, tales como brindar una atención primaria en salud, inmunizar las enfermedades infecciosas, satisfacer las necesidades de salud a la población más vulnerable, entre otras. Se destaca también el deber de garantizar "la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole", obligación que corresponde a la situación de crisis causada por la agresividad del virus SARS.[38]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, bien como otros tratados internacionales de derechos humanos, especialmente los que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, deben ser observados en la expedición de las medidas excepcionales en Colombia. La Resolución 408/20[39] dispone una serie de medidas sanitarias para impedir el contagio desmedido del virus, así como también aclara las restricciones para el ingreso de pasajeros provenientes del exterior exceptuando los colombianos, los diplomáticos, entre otros, mientras que, el Decreto 439/20 se expidió como una medida de actualización debido al aumento de casos infecciosos y muertes por el Coronavirus, lo que requería una respuesta inmediata para proteger la salud de las personas.

---

[37] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de "San Salvador"). Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Ver en: https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html

[38] SARS (Síndrome Respiratorio Agudo Severo) es un tipo de virus perteneciente a la familia del Coronavirus que causa una enfermedad respiratoria. Esta patología fue detectada en diciembre de 2019. OMS – 2020 https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/naming-the-coronavirus-disease-(covid-2019)-and-the-virus-that-causes-it
Instituto Nacional del Cáncer https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/sars-cov-2

[39] Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte. 2020. Resolución 408 de 2020 "Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-19". Ver en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20408%20de%202020.pdf

2.2. Medidas constitucionales prioritarias para enfrentar el COVID – 19

El gobierno colombiano empezó a tomar medidas sanitarias desde el momento en que se conoció el primer caso de COVID-19 dentro del territorio, obedeciendo a los requerimientos y sugerencias de la comunidad internacional y de organismos como la CIDH, la Corte IDH, y la OMS, entre otros. Durante los primeros días del mes de marzo, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 380 del 2020 como una medida de prevención sanitaria de aislamiento y cuarentena para los viajeros de países como china, Francia, Italia y España.[40]

Luego, por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el gobierno declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó algunas medidas provisionales necesarias para disminuir la propagación del virus dentro del territorio nacional, medidas como; el compromiso de que cada establecimiento de comercio y demás sectores sociales deberían aprovisionarse de material higiénico y otros elementos de salubridad necesarios para la prevención del contagio del virus del COVID – 19.[41]

Conforme a las facultades constitucionales y legales otorgadas al Presidente de la República y a su gabinete de Ministros a través del artículo 215 de la Carta, el 17 de marzo se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio bajo el Decreto 417/20[42] motivado por la inminente crisis. Esta medida de rango legislativo[43]

---

[40] Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. 2020. Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones".

[41] Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. 2020. Resolución N° 385 del 12 de Marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=119957#:~:text=Decl%C3%A1rase%20la%20emergencia%20sanitaria%20en,se%20incrementan%2C%20podr%C3%A1%20ser%20prorrogada

[42] Presidencia de la República de Colombia. 2020. Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", ver en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334

[43] "Decreto ley" se define como: un acto que ofrece la posibilidad de tener aplicación con fuerza de ley sin que necesite la intervención del congreso, generalmente se da cuando existen necesidades que deben ser ejecutadas con urgencia. Archivo General de la Nación Colombia (AGN) 2018. https://normativa.archivogeneral.gov.co/inicio/decretos/#:~:text=Cuando%20se%20habla%20de%20un,deben%20ser%20ejecutadas%20con%20urgencia

pretendió brindar una protección a los derechos de la salud y la vida, así como impedir que las consecuencias del virus afectaran la estabilidad económica del país, pero sobretodo la finalidad del Decreto fue disminuir o frenar el efecto colateral de la propagación del virus (Decreto 417/20).

A todo esto, las medidas adoptadas en las anteriores normas fueron declaradas constitucionales por la Corte, quien estimó que las posibles dimensiones de la declarada calamidad pública podrían ser catastróficas, particularmente porque amenazaban de forma grave la protección constitucional de diferentes derechos fundamentales. La Corte también destacó el peligro de muerte que supone el virus al ser humano, lo cual conllevaría a importantes secuelas en los sectores económicos y sociales que podrían descompensar muchos niveles entre ellos, las finanzas del Estado (Corte Constitucional, Boletín N° 63/20. M.P. Reyes).

Seguidamente a la expedición del Decreto 417/20, el Ministerio del Interior proclama el aislamiento obligatorio en el territorio colombiano por medio del Decreto 457/20[44], obligando a la población civil a tomar medidas restrictivas, y el bloqueo de fronteras en todas las formas, exceptuando aquellas que son indispensables para el transporte de productos de primera necesidad. Asimismo, ordenó la implementación de medidas de salubridad necesarias para la contención del virus, tal como brindar protección integral a las personas mayores de edad, a las personas en condición de discapacidad y, a los niños, niñas y adolescentes. Más tarde, el Decreto 482 de 2020[45] dispuso unas excepciones en materia de movilidad facilitando el transporte de: a) pasajeros durante el periodo de aislamiento,

[44] Ministerio del Interior de Colombia. 2020. Decreto 457 del 22 de marzo "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público." Ver en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20457%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf

[45] Ministerio de Transporte de Colombia. 2020. Decreto 482 del 26 de marzo "Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." Ver en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20482%20DEL%2026%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf

siempre y cuando se trate de personas que prestan servicios imprescindibles como el de salud, y b) de carga que permita el suministro y abastecimiento.

En materia de salud, las medidas de protección aumentaron con el Decreto 538 de 2020[46] que ajustó las medidas en el sector con la plena intención de garantizar un mejor servicio bajo las circunstancias del estado de emergencia. Dentro del mejoramiento del servicio se encuentran las nuevas plataformas digitales de las empresas prestadoras del servicio de salud para que se facilite el acceso y se protejan los derechos fundamentales de pacientes y prestadores de servicios. Un punto adicional de que trata este Decreto en su artículo 13 es la incorporación de la enfermedad del Coronavirus como enfermedad laboral para trabajadores del sector salud, en donde se incluyó al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo[47] que llegare a sufrir de esta patología, otorgándoseles todas las prestaciones de ley necesarias para afrontar la enfermedad.

Así entonces, esta medida de protección de los trabajadores de la salud se otorga por medio de una licencia que cubre el procedimiento de riesgos laborales, y obedece al artículo 7 de Protocolo de San Salvador: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que el derecho al trabajo […] supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias" para lo cual el Protocolo establece una serie de medidas., esto con la finalidad de brindar garantías de seguridad a los derechos de la vida, la salud, la integridad personal y el mínimo vital de las personas y sus familias, que directamente se encuentran en un nivel de riesgo de contagio más alto de lo normal, debido a la naturaleza de sus funciones.

En ese orden de ideas, la Sala Plena de la Corte Constitucional acorde con sus disposiciones y competencia, declaró exequible el Decreto 538 del 2020, pronunciándose

---

[46] Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. 2020. Decreto 538 del 12 de abril "Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." Ver en: https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/decretos/minsalud/204_DECRETO_538_2020.pdf

[47] Ministerio de Salud y Protección Social. 2020 de Colombia. Decreto 538 del 12 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". – artículo 13 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1119344

sobre puntos específicos de algunos artículos. Por ejemplo, sobre el artículo 9 del mismo, la Corte puntualizó que la prestación del servicio de salud es un "deber obligatorio" fundamentado en el principio de solidaridad[48] y demás principios vinculados a la prestación del servicio de salud. Además, la Corte estima que debe suministrarse elementos de protección personal a los trabajadores de la salud, según el riesgo de su área laboral, así como también sugiere que, los trabajadores sean capacitados para un mejor desempeño sus funciones conforme los lineamientos de la OMS (Corte Constitucional Boletín N° 125/20. Mp. Pardo).

Por otra parte, el Estado dentro de la toma de decisiones acerca de proteger los derechos de la vida y la salud, expidió el Decreto Legislativo 518 de 2020[49] "por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" (Corte Constitucional de Colombia, Boletín N°82/20). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público creó este programa que consiste en otorgar directamente una suma en dinero a las personas y familias en situación de vulnerabilidad y pobreza, reflejándose como un apoyo económico durante la etapa de la crisis del COVID – 19 y así evitar que se ponga en riesgo a la población por la falta de acceso a recursos monetarios. Respecto a eso, la Corte se pronunció ante la constitucionalidad de dicho Decreto y consideró que estas personas en estado de necesidad son quienes sentirán con más perjuicio el impacto de las medidas impuestas en la declaratoria del Estado de Excepción, por lo cual el Programa de Ingreso Solidario se presenta en circunstancias cruciales para así lograr satisfacer algunas necesidades personales

[48] Principio de solidaridad (Arts 1 y 95 C.P.) Definido por la Corte Constitucional como: "*un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo"* Sentencia C-767/14.

[49] Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia. 2020. Decreto Legislativo 518 "por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." Ver en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20518%20DEL%204%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf

y no violentar el derecho al mínimo vital[50] (Corte Constitucional de Colombia, Boletín N°82/20).

2.3. Estado de Excepción en Colombia: Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los estados de excepción se presentan como un mecanismo especial para que los Países puedan afrontar situaciones concretas de emergencias extremas y graves que amenacen la efectividad de los derechos humanos; ante esas circunstancias el Estado se encuentra facultado para limitar las garantías constitucionales del derecho interno con la plena finalidad de salvaguardar el ejercicio de los derechos, teniendo en cuenta que cada medida de excepción debe ser proporcional a las circunstancias. Los Estados de emergencia son una serie de situaciones como: “estado de sitio”, “estado de emergencia”, “estado de guerra”, “ley marcial”, “estado de conmoción interior”, “estado de catástrofe” y “estado de excepción” (Faúndez Ledesma, H. 2004; 3ed. p.125).

Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, autoriza excepcionalmente la suspensión de algunos derechos y su reconocimiento jurídico, al mismo tiempo la teoría de Estado de Excepción se interpreta en el artículo 27 del mismo Pacto, así:

> En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales

[50] La Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C- 678/17 definió el derecho al mínimo vital como: aquella “*porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

> disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (CADH, 1969. Art.27).

De conformidad con el texto anterior, la Corte IDH en sus interpretaciones ha considerado que la suspensión de derechos además de ser una medida excepcional, debe estar fundamentada en la buena fe, el respeto por la Convención y la importancia del goce de los derechos y libertades fundamentales (Corte IDH; OC -8/87).[51]

Las consideraciones de la Corte han sido determinantes en la fundamentación al concebir la excepcionalidad de las medidas, pues únicamente se podrán aplicar en situaciones de guerra, emergencias publicas u otra situación prevalente que ponga en riesgo la seguridad del o los países. Sin embargo, las consideraciones de esta Corte, aclaran que toda medida de excepción suspenderá únicamente algunos derechos específicos y durante un tiempo límite de modo que, las medidas se ajusten específicamente a la atención de la emergencia (Corte IDH; OC -8/87).

La CADH no es el único tratado que plantea la suspensión de garantías dentro del Sistema Internacional de los Derechos Humanos, pues el PIDCP de las Naciones Unidas en su artículo 4 se refiere a los Estados de Excepción, así:

> En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamado oficialmente, los Estados Parte en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les imponga el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada

[51] Zovatto G, Daniel. La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06720-3.pdf

únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. (PIDCP 1966; art.4, p.1).

Se puede apreciar, según el párrafo 1 del artículo 4, que para poder declarar el Estado de Excepción todas las acciones de los Estados deben estar justificadas, es decir, debe demostrarse el peligro de afectación de los derechos, así como también que toda medida sea inminente y necesaria para la afrontar la situación de emergencia. Sin embargo, como ya se ha mencionado *supra*, el PIDCP impide cualquier grado de suspensión o limitación de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.[52] Los Estados Parte de este Pacto tienen la obligación de no suspender estos derechos bajo ninguna circunstancia.[53]

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 4 del PIDCP, compromete a los Estados Parte a informar entre sí por medio de notificaciones al Secretario General de la ONU, cuando hubiere necesidad de hacer uso del derecho de suspensión de derechos. Este tipo de notificaciones permite de la misma manera, que el Comité de Derechos Humanos analice los hechos y circunstancias que fundamenta el Estado para adoptar dicha medida, con la finalidad que, se cumplan las obligaciones internacionales establecidas en el Pacto.[54]

Así entonces, como gran parte de los países americanos han ratificado la Convención Americana, y que además en su derecho interno cuentan también con normas específicas para los estados de excepción las cuales, de conformidad con la jerarquía constitucional interna se ajustan a las normas nacionales pero fundamentado en los principios

---

[52] El derecho a la vida (artículo 6); la prohibición de las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7); la prohibición de la esclavitud, la trata y servidumbre (artículo 8, párrafos 1 y 2); la prohibición de cárcel por no cumplir con obligación contractual (artículo 11); el principio de legalidad y responsabilidad penal (artículo 15); la personalidad jurídica (artículo 16); y la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18).

[53] Comité de las Naciones Unidas – CCPR. 2001. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Observación general n°29 Estados de Emergencia (artículo 4). CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 31 de agosto de 2001 https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf

[54] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Artículo 4: P.3: "*Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión*".

internacionales, para que así no se suspendan o restrinjan derechos tutelados por los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos (Fix-Zamudio, 2004).

Colombia se vio influenciada por la eventual evolución de estas normas, ratificando tanto la CADH como el PIDCP, por lo cual en la Constitución Política de 1886 se dispuso la teoría de los Estados de Excepción en el artículo 121. Ante una inadecuada aplicación de este sistema conocido en aquella época como "Estado de sitio", la Asamblea Constituyente de 1991 reformó tanto la concepción de los Estados de Excepción como la Constitución misma (Tobón y Mendieta, 2016; Cifuentes, 2002).

Con las nuevas disposiciones dentro de la Constitución colombiana de 1991, se estableció la teoría de "Estado Social de Derecho" plasmada en el artículo 1[55] de la misma norma. Esta teoría trajo una amplia gama de principios fundamentales como el de igualdad y la dignidad humana. Un Estado Social de Derecho tiene un gobierno democrático amparado por las leyes de una Constitución Política que, a su vez, defiende los derechos fundamentales de cada individuo y de las colectividades, por lo cual, la Corte Constitucional ha definido el Estado Social de Derecho como *"un cuerpo armónico de valores"*[56] donde los individuos y el Estado mismo son sujetos de derechos y obligaciones (Corte Constitucional, 1998). Asimismo, el Estado Social de Derecho actúa para aplicar los derechos y principios consagrados en la Constitución sin extralimitar las funciones (Villar Borda, 2007).

En el marco de la pandemia del COVID – 19, la CIDH se pronunció a través de la Resolución 1/20 pidiendo especial protección al Estado de Derecho, debido que ésta es la base del respeto hacia los derechos humanos principalmente durante la declaratoria de los Estados de excepción, situación que merece la solidez de un Gobierno capaz de hacer frente a las circunstancias derivadas de la pandemia. La CIDH se refirió al respeto del Estado de

[55] Constitución Política de Colombia.- Artículo 1 De los principios fundamentales: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*."

[56] Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muños. Sentencia SU 747/98 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm

Derecho durante las situaciones excepcionales que deban enfrentar todos los Estados, para que éstos tengan en cuenta las circunstancias garantistas de los derechos humanos y mantengan una proporción entre las medidas de emergencia y la protección de los derechos de manera que, no se vea afectado el aparato jurídico o de gobierno, ni la comunidad en general.

En Colombia los Estados de Excepción están normados dentro de la Ley 137 de 1994, documento donde se tratan temas relacionados con la limitación y control de la declaración del Estado de Excepción imponiendo la prevalencia de los tratados y convenios internacionales, así como el respeto por los derechos humanos[57] (Tobón y Mendieta, 2016).

Desde la promulgación de la Ley 137 son regulados tres niveles de Estados de Excepción contemplados en la Constitución Política de 1991 denominados acorde con la emergencia[58]. Estos son: 1) el "estado de guerra exterior" previsto en el artículo 212 y que habilita a las autoridades a responder cualquier agresión que pueda afectar la seguridad y la soberanía según los lineamientos de guerra; 2) el artículo 213 que regula el "estado de conmoción interior" está dirigido a todas las situaciones que puedan afectar el orden público; y 3) el "estado de emergencia" previsto por el artículo 215 que trata de una calamidad grave que pueda perjudicar o poner en grave riesgo el orden económico, social y ecológico del territorio[59] (Silva, 2016).

La temporalidad es un rasgo característico del Estado de Excepción, debido a que es relevante el tiempo limitado otorgado por la norma para hacer frente a la emergencia que ha declarado el estado de excepción. La Corte Constitucional se pronunció en varias ocasiones reiterando las restricciones para la declaración del Estado de Excepción, como: 1) la

---

[57] Gobierno Nacional de Colombia. 1994. Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".- Arts. 1, 2 y 3.
[58] Corte Constitucional de Colombia. 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-179/94. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm
[59] Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 215: "*Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario".*

prohibición de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales" contemplado en los tres primeros capítulos de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE 137/1994); 2) el principio de intangibilidad de ciertos derechos, que hace referencia a los derechos que no pueden verse afectados por la aplicación del Estado de Excepción, y también protegidos por los tratados internacionales y por la LEEE; 3) la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, caracterizados por el interés de proteger la vida en condiciones dignas,; 4) la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, prohibición dispuesta en la Constitución Política en los artículos 214 (n°2 y3) y, 215; 5) los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación, entre otros. La Corte ha considerado que la proporcionalidad es la relación que existe entre la medida de excepción y los graves hechos que justifican la toma de decisiones, mientras que las normas expedidas a causa del estado de excepción deben ser expresas y directas a combatir los eventos dificultosos que pueden poner en riesgo la población civil (Corte Constitucional Sentencias C-145/20; C-179/94) (Cifuentes, 2002).

En el marco de la pandemia del COVID – 19, la Corte Constitucional se ha referido a su facultad para ejercer el control constitucional sobre decretos legislativos que sobrevienen de la declaratoria del Estado de Excepción manifestando, asimismo, que debido a la falta de antecedentes acerca de la crisis actual se tratará el tema flexiblemente aunando a la competencia que la Sala posee en relación a la declaración de la emergencia (Corte Constitucional Sentencia C – 145/20).

De ahí que en Colombia, los Decretos Legislativos que dan lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia deben afrontar un control formal constitucional para establecer la legalidad de las decisiones allí impuestas, ante lo cual la Corte se ha referido en varias ocasiones, considerando que el control de constitucionalidad formal debe: "(i) estar motivado, (ii) suscrito por el Presidente y los Ministros, (iii) expedido durante la vigencia del respectivo estado de excepción, y, (iv) que determine el ámbito territorial para su aplicación" (Corte Constitucional Sentencia C – 466/17).

La Corte también impuso unos límites materiales como fundamento del control de constitucionalidad de los estados de excepción desde donde se evalua:

> a) conexidad material. Dispuesto en al artículo 215 párrafo 2 de la Constitución, este principio busca que todas las medidas apreciadas en el Decreto se encuentren estrechamente relacionadas con los hechos generadores de la excepción; b) ausencia de arbitrariedad e intangibilidad. Dentro del control constitucional es importante que todas aquellas prohibiciones o limitaciones no afecten directamente ningún derecho fundamental; c) de no contradicción específica. Los decretos legislativos no pueden ser opuestos a la Constitución ni a los tratados internacionales, así como también es imperativo que se reconozca la función de las disposiciones establecidas por la LEEE en el marco de la declaratoria de un Estado de Excepción de Emergencia económica, social y ecológica; d) de motivación suficiente. Las causas y estipulaciones deben estar alegar la protección de los derechos, así como también la aplicación de las normas adecuadas dentro del marco constitucional e internacional justificando la motivación; e) de necesidad; f) de incompatibilidad; g) de proporcionalidad. Para la Corte estos presupuestos deben argumentarse bajo la gravedad de los hechos y la exigencia de restringir los derechos y garantías fundamentales con la plena finalidad de reintegrar el orden interno a su estado natural, a la vez que todas las situaciones que dieron origen a la emergencia deben relacionarse con las limitaciones y efectos de las normas excepcionales; y, finalmente, h) de no discriminación. Este criterio para la Corte es el que aprueba el control de constitucionalidad, pues el Decreto no debe llevar inmersas ningún tipo de determinaciones que conlleven tratos diferenciados en la población (Corte Constitucional Sentencia C- 466/17).

La Corte se declaró competente para conocer de la exequibilidad del primer Decreto que dio lugar al Estado de Excepción del 2020 (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”)[60]. El Decreto 417/20 que anunció 3 tipos de medidas “1) orden económico, 2)

[60] Ver Decreto 417 del 2020 en:
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334

social y 3) de salud pública" las cuales a su vez se refieren al confinamiento, el distanciamiento social y la cuarentena, fue declarado exequible luego de encontrarse valido por contar con las exigencias del artículo 215 de la Constitución, por emplear las normas ordinarias del ordenamiento jurídico y no superar las atribuciones correspondientes. (Corte Constitucional Sentencia C – 145/20).

2.4. Restricción de derechos durante el Estado de Emergencia en Colombia: principios de legalidad, proporcionalidad y temporalidad

Las restricciones de los derechos humanos deben interpretarse de buena fe conforme a las disposiciones de la Convención Americana y a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art.31)[61]. El artículo 30 de la CADH se refiere a las limitaciones de derechos así: (OC-6/86):

> Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas (CADH, art. 30).

2.4.1.Principio de legalidad

La Corte IDH ha interpretado este artículo en la Opinión Consultiva 6 de 1986 (OC-6/86)[62] considerando que la facultad de limitar algunos derechos existe bajo las circunstancias en que las restricciones o limitaciones estén aprobadas o reconocidas por la CADH, así como también estima necesario que se cumpla un control de para evitar la

[61] Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 1969. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
[62] Ver Opinión Consultiva OC – 6/86 en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

desviación de los motivos razonables de “interés general” y, consecuentemente se pretende que todas las prohibiciones se establezcan y se apliquen conforme a las demás normas (OC – 6/86. Párrs 29 y 30).

Los fundamentos de la Corte en la OC – 6/86 para definir las leyes de que trata este artículo 30, refiere que las actuaciones normativas provenientes del Poder Legislativo y decretadas por el Poder Ejecutivo que sean direccionadas al bien común deben ser entendidas como “leyes”, pues la Corte contempla que la restricción de derechos, así como el goce y ejercicio de los mismos, únicamente se pueden regular por medio de Ley Formal, es decir que, a través de instrumentos que respeten los principios de legalidad y legitimidad (OC – 6/86. Párrs 32, 35 y 37). El principio de legalidad está estrechamente ligado al principio de legitimidad, comprendidos como la facultad que tiene el sistema organizacional de cada gobierno legalmente constituido para expedir normas generales siempre y cuando estén dentro del proceso formulado por la Constitución de dicho Estado, lo cual se conoce en el Sistema Interamericano como "ejercicio efectivo de la democracia representativa "(OC – 6/86. Párrs 23 y 24).

Por otro lado, la sentencia C – 135/09 de la Corte Constitucional colombiana refiere que el principio de legalidad se concibe de dos maneras; una de ellas alude que los órganos internos están obligados a intervenir de conformidad con las disposiciones constitucionales que sean necesarias para regular la declaración de los Estados de Emergencia, y por otro lado, desde el punto de vista internacional se entiende que la proclamación de un estado de excepción deber ser congruente con relación a las demás normas y obligaciones en que se fundamenta el derecho internacional.

2.4.2.Principio de proporcionalidad

La Corte Constitucional colombiana, a su vez, entendió que los tratados internacionales, la Constitución Política y la LEEE llevan inmersos unos principios especiales que coordinan el funcionamiento de la declaratoria de los estados de excepción. Ante esto, la sentencia C – 252/10 explica que el principio de proporcionalidad debe estar encaminado a que la expedición de las medidas no exceda el uso de facultades en comparación con la gravedad

de los hechos, pues se pretende que la restricción de los derechos sea principalmente para buscar la normalidad que interrumpe el Estado de Excepción. Por su lado, la sentencia C – 135/09 relaciona este principio con el derecho internacional haciendo alusión a los artículos 4 del PIDCP y 27 de la CADH, basándose en que las medidas deben contribuir razonablemente a enmendar los hechos originarios de la situación gravosa.

2.4.3.Principio de temporalidad

Mientras tanto, el principio de temporalidad se entiende como aquel que aspira a que las medidas excepcionales no sobrepasen el tiempo límite que declara la norma, en este caso, la Constitución de Colombia en su artículo 215 declara así: "(…) podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario." En la medida de lo anterior expresado, el principio de temporalidad exige respeto al periodo límite que se establezca para ejecutar las medidas legislativas que representen el Estado de Excepción.

III. Conclusiones y recomendaciones

El escenario actual que ha reflejado la pandemia del COVID – 19 representa un reto en amplios sentidos, desde donde se denota el característico actuar de cada Estado con relación a las políticas y medidas que deben adoptarse para contener el virus del COVID - 19. Por lo tanto, las circunstancias de la pandemia son tomadas como un desafío para toda la comunidad en general, debido al tramo de afectación de los derechos humanos a causa del Coronavirus por afectar la salud, arriesgar la vida y la integridad personal.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos recalca la obligación jurídica que tienen los Gobiernos de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, para que en consecuencia, todos los ciudadanos disfruten la vida en condiciones dignas. Esto quiere decir que, los Estados deben estar en la capacidad de definir límites de manera que se evite la desmesurada violación de los derechos de cada persona o grupo, impulsándose a través de las medidas adoptadas para la promoción y protección de los derechos fundamentales.

En tal sentido, la relevancia de los estándares internacionales influye en la responsabilidad de los Estados al momento de dar protección integral y reafirmar la dignidad humana en las condiciones que se requieran, puesto que todas las personas contagiadas tienen la necesidad de disfrutar el derecho fundamental de la salud y la vida en las condiciones más adecuadas posibles. Y ante esto, la CIDH ha considerado que los Estados tienen el deber jurídico de otorgar el máximo cuidado a las personas en condiciones de necesidad que se hayan visto más afectadas por el virus del COVID – 19, sobre todo en aquellos países donde el sistema de salud resulta un poco más inestable.

Sin embargo, existen algunas falencias en las medidas adoptadas por Colombia y los parámetros internacionales. El Estado colombiano, desde que conoció del primer brote de COVID 19, se ha visto en la necesidad de seguir las recomendaciones de los organismos internacionales para mantener la responsabilidad internacional y la protección de los derechos humanos de la vida y la salud. Cumpliendo entonces con los requerimientos de organismos como la Corte IDH, la OMS, y especialmente la CIDH, el Gobierno colombiano durante todo el año 2020 expidió una serie de medidas de prevención, entre los cuales

encontramos las declaratorias de Estados de Excepción, el distanciamiento social, toques de queda, avances en la atención de los sistemas de salud, etc. Todas estas medidas, al parecer, sirvieron para mitigar progresivamente la propagación del virus. Sin embargo, éstas medidas no responden a una adecuada garantía de los derechos sociales de toda la población Colombiana, debido a que el acceso a la justicia, a los bienes y servicios públicos, el acceso al agua potable o a una vivienda digna, están representados por una grieta en el sistema jurídico a causa de la ausencia del Estado en las zonas rurales, pero sobretodo en los territorios indígenas de áreas rurales donde la condición de pobreza ha demostrado que supera la capacidad, o la voluntad, de los organismos del Estado para actuar.

El impacto de la crisis sanitaria por la pandemia de Coronavirus simboliza un riesgo alto para los pueblos indígenas, sobretodo porque antes del brote del virus estas comunidades ya venían afrontando periodos de desigualdad ante situaciones como la hambruna, conflicto armado, mala calidad en la prestación y el acceso a los servicios de salud, a los servicios públicos, así como también a las garantías del sistema jurídico y el goce de otros derechos sociales, convirtiéndose en un grupo cada vez más vulnerable.

Mientras se desarrollaba ésta investigación, el Estado Colombiano a principios del 2021 empezó a gestionar y a desarrollar un Plan de Vacunación que serviría para proteger a la población del contagio masivo de la enfermedad del COVID 19. La vacunación llegó a ejecutarse desde el mes de febrero de manera priorizada, es decir, primeramente los beneficiados serían aquellas personas que debido a su condición representan un mayor riesgo de infección y probablemente de muerte a causa de esta enfermedad, como por ejemplo, los adultos mayores y el personal de salud.

El Gobierno concluyó que éste Plan de Vacunación en Colombia se efectuaría por medio de cinco etapas que dependerían especialmente de los grupos de personas más prioritarios, sin embargo la población indígena no se encuentra incluida en ninguna de las nuevas medidas que se adelantan, a pesar que el Estado tiene la obligación contextualizar una especial protección con trato diferenciado para proveer todos los recursos especiales de atención adecuados dirigidos a los grupos vulnerables de manera igualitaria.

La emergencia sanitaria generada por la enfermedad del COVID 19, se encuentra muy ligada a la higiene y a los cuidados de salubridad, por lo cual es imperioso que toda la

población tenga acceso al agua potable para el constante lavado de manos, una adecuada limpieza de los lugares tanto privados como públicos y en especial, para el consumo humano, situación que es realmente imperativa dentro de las comunidades indígenas debido a que, el agua es un recurso vital para la propia subsistencia del ser humano y le agrega valor a la calidad de vida.

Es necesario que en Colombia se preste mayor atención a las iniciativas que resultan de las comunidades para proteger los territorios, así como también ayudar a conservar las tradiciones típicas que provienen de la medicina ancestral, la defensa a los recursos naturales, de la Madre Tierra y demás conocimientos tradicionales de esta cultura.

Se recomienda entonces al Estado colombiano que adopte políticas públicas encaminadas a mejorar la calidad de vida de las poblaciones vulnerables para que subsanen la constante deficiencia estructural que posee el poder público. Es necesario que, se fortalezcan las medidas presupuestales y se adopten algunos programas de inclusión con enfoques diferenciales y específicos para restablecer las condiciones mínimas de los indígenas y otras poblaciones tradicionales en territorios rurales, y para que así se afiance un Estado igualitario comprometido con el amparo a los valores y derechos inherentes de los sujetos especiales más vulnerables de la sociedad.

A. Anexo: Clasificación de normas ordinarias y normas con fuerza de Ley en Colombia frente a la Pandemia del COVID - 19

Medidas excepcionales en Colombia frente a la pandemia del COVID – 19		
Documento	**Asunto**	**Entidad**
Resolución 380/2020	"Por el cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"	Ministerio de Salud y Protección Social.
Resolución 385/2020	"Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID – 19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	Ministerio de Salud y Protección Social.
Decreto 412/2020	"Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones"	Ministerio del Interior.
Decreto 417/2020	"Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio Nacional"	Presidencia de la República.
Decreto 418/2020	"Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"	Ministerio del Interior.
Decreto 439/2020	"Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea"	Ministerio de Transporte.
Decreto 457/2020	"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público"	Ministerio del Interior.
Decreto 482/2020	"Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"	Ministerio de Transporte.
Decreto 518/2020	"Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en	Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

	el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”	
Decreto 538/2020	“Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”	Ministerio de Salud y Protección Social.
Decreto 637/2020	“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio Nacional”	Presidencia de la República.

B. Anexo: Relación de normas de Derechos Humanos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH)	
Artículos	**Textos**
Artículo 1 – Obligación de respetar los Derechos	"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".
Artículo 27 – Suspensión de garantías	"1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión".
Protocolo San Salvador	
Artículos	**Texto**
Artículo 10 – Derecho a la salud	"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a

	reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".
Artículo 12 – Derecho a la alimentación	"1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia".
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	
Artículos	**Texto**
Artículo 4	"1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión".
Artículo 6	"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital

	sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”.
Constitución Política de Colombia	
Artículos	**Texto**
Artículo 11 - Derecho a la vida	“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”
Artículo 25 - Derecho al trabajo	“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.
Artículo 28 - Derecho a la libertad	“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.
Artículo 93 – Bloque constitucional	“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.
Estados de excepción en la Constitución de Colombia	
Artículos	**Texto**
Artículo 213 – Estado de conmoción interior	"En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por

	término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.
Artículo 214 – Disposiciones generales de los Estado de Excepción	Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción. 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. 3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado. (…)
Artículo 215 – Estado de Emergencia Económica y Social	Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos

	hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.
Ley 137/94 – Ley Estatutaria de los Estados de Excepción	
Artículos	**Texto**
Artículo 1 – Ámbito de la Ley	"La presente Ley estatutaria regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica. Los Estados de Excepción sólo se regirán por las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias correspondientes".
Artículo 3 – Prevalencia de tratados internacionales.	"De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario, como lo establece el numeral 2° del artículo 214 de la Constitución. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (…)."
Artículo 13 – Proporcionalidad	"Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar. La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad".

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre – Pabón, Javier O. 2011 *Dignidad, derechos humanos y la filosofía practica de Kant.* [Trabajo investigativo Grupo POLITEIA] Universidad Industrial de Santander.

Bermúdez, William Bueno; Morales, Juan Carlos Manzar. 2012 Estado Social de Derecho: consideraciones sobre su trayectoria histórica en Colombia a partir de 1991. *Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas – Cuestiones políticas*. Vol. 28 N°48 (enero-junio 2012): 51 – 77.

Chipoco, Carlos. La protección universal de los Derechos Humanos: una aproximación crítica. IIDH, 1992. https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9708.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2020. *Plan de Trabajo SACROI COVID – 19.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 24 de enero de 2020. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Cidh.org.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2020. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 26: Restricción y suspensión de derechos humanos.* Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020. 173 p.: 28 x 22 cm. ISBN (digital) 978-9977-36-257-1.

Faúndez Ledesma, Héctor. 2004. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH*. 3 ed.

Figueroa, Isabela y Franco Novoa, Noriana Marcela. (2020). El marco jurídico del enfoque diferencial en políticas públicas para mujeres indígenas en Colombia. *Estudios Políticos* (Universidad de Antioquia), 57, pp. 71-90. DOI: 10.17533/udea. espo.n57a04

Flores Salgado, Lucerito Ludmila. 2015. Temas actuales de los derechos humanos de última generación. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* Capítulo I: Los Derechos Humanos; p. 27. https://funceji.files.wordpress.com/2017/09/lectura-3.pdf

Fraguas Madruga, Lourdes. 2015. El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud.*

Gonzales Morales, Felipe. (2007). Surgimiento y desarrollo del Sistema Interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960 – 1990). *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, 46, 5 – 35.*

Loyola – Zosa, Javier ; Flores – Sanchez, Ulises. 2018. El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional. *Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal II.*

Megías Quirós, José Justo. 2005. *Dignidad, universalidad y Derechos Humanos*. Universidad de Cádiz.

Mira, Gonzales Clara María. 2015. Los Estados de Excepción en Colombia y aplicación del Principio de proporcionalidad: un análisis de seis casos representativos. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín.* Vol. 15 N°29 p.p. 141-163 (enero-junio).

Molina Peláez, Sandra Milena. (2011). Las relaciones exteriores y los tratados internacionales en la Constitución de 1991. *Revista IUSTA* 87.

Organización Mundial de la Salud. 2014. *Documentos básicos: Constitución y estatutos de la Organización Mundial de la Salud.* Ed. N° 48. ISBN 978 92 4 365048 7

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera edición, abril 2012. México – CENADEH –. EDUC/CART/004.

Presidencia de la República. 2020. *Informe y recomendaciones I durante la pandemia del COVID – 19 a la luz de los Derechos Humanos "Análisis del periodo del 17 de marzo al 21 de abril de 2020"*. Consejería Presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales.

Presidencia de la República. 2020. *Informe y recomendaciones II durante la pandemia del COVID – 19 a la luz de los Derechos Humanos "Análisis del periodo del 22 de abril al 31 de agosto de 2020"*. Consejería Presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales.

Rodríguez, Víctor. (2013). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC* (22), 5 – 35.

Silva, R. (2016). Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del seudoconstitucionalismo. *Revista Eleuthera, 15, 46-58. DOI: 10.17151/eleu.2016.15.4.*

Tello Moreno, Luida Fernanda. 2011. Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Colección de textos sobre Derechos Humanos; primera Ed.*

Tobón- Tobón, Mary Luz Y Mendieta – Gonzales, David. 2017. Los Estados de Excepción en el régimen constitucional colombiano. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*. DOI: 10.22395/ojum.v16n3193

REFERENCIAS ELECTRONICAS

Alcántara, Gustavo M. 2008. La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad. Universidad de Pedagógica Experimental Libertador. *Revista Universitaria de Investigación, vol.9, núm. 1*. https://www.redalyc.org/pdf/410/41011135004.pdf

Arango Olaya, Mónica. 2004. *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf

Archivo General de la Nación Colombia (AGN). 2018. Decretos. https://normativa.archivogeneral.gov.co/inicio/decretos/#:~:text=Cuando%20se%20habla%20de%20un,deben%20ser%20ejecutadas%20con%20urgencia.

Arrighi, Jean-Michel. 1998. *El procedimiento de reformas a la Carta de la OEA*. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXV_curso_derecho_internacional_1998_Jean_Michel_Arrighi.pdf

Barberis, Julio A. 1982. El concepto de tratado internacional. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15461.pdf

Cifuentes Muñoz, Eduardo. (2002). Los estados de excepción constitucional en Colombia. *Ius et Praxis, 8(1), 117-146.* https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100009

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH – OEA). 2020. *SACROID COVID – 19*. http://www.oas.org/es/cidh/SACROI_COVID19/#prettyPhoto

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2020. *Comunicado de Prensa N°076 del 17 de abril de 2020 "La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas*

de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID – 19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales". http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/076.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2020. *Documentos básicos: introducción*. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 10 de abril de 2020. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020.* https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2020. *Plan de Trabajo SACROI COVID – 19.* https://www.oas.org/es/cidh/SACROI_COVID19/planTrabajo_SACROI_COVID19_SPA.pdf

Comité de las Naciones Unidas – CCPR. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Observación general n°29 Estados de Emergencia (artículo 4). CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 31 de agosto de 2001* https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1986. *Opinión Consultiva OC – 6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1987. Opinión Consultiva OC – 8/87 del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2; 25.1 y; 7.6 CADH). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2020. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 26: Restricción y suspensión de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020. ISBN (digital) 978-9977-36-257-1. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo26.pdf

Faúndez, Ledesma Héctor. 2004. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos interamericanos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf

Fix-Zamudio, Héctor. 2004 Los estados de excepción y la defensa de la constitución. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, vol 37 n°111. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002*

Guarnizo, Diana Peralta. 2016. El Sistema Interamericano como herramienta para garantizar el acceso a los cuidados paliativos y el alivio del dolor. *Open Society Foundations.* https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_902.pdf

Instituto Nacional del Cáncer. Consultado el 03/02/2021 en: https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/sars-cov-2

Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia. *Decreto Legislativo 518 de 2020, "por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039043

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. 2020. *Decreto 538 del 12 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/decretos/minsalud/204_DECRETO_538_2020.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. 2020. *Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"*. Ver Resolución: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20380%20de%202020.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. 2020. *Resolución N° 385 del 12 de Marzo del 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".* https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=119957#:~:text=ART%C3%8DCULO%201%C2%BA.&text=Decl%C3%A1rase%20la%20emergencia%20sanitaria%20en,se%20incrementan%2C%20podr%C3%A1%20ser%20prorrogada

Ministerio de Transporte de Colombia. 2020. *Decreto 482 del 26 de marzo del 2020 2020 "Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"*. Disponible en:

https://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/DECRETO%20482%20DEL%2026%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf

Ministerio de Transporte de Colombia. 2020. *Decreto 482 del 26 de marzo del 2020 2020 "Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"*. Disponible en: https://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/DECRETO%20482%20DEL%2026%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf

Ministerio del Interior de Colombia. 2020. *Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 /20"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público".* Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20457%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf

Mira González, Clara M. 2016. Los estados de excepción en Colombia y la aplicación del principio de proporcionalidad: un análisis de seis casos representativos. *Revista: Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín, vol. 15, núm. 29, pp. 141 – 163.* https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771008

Naciones Unidas. 2012. El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo N°30/Rev.1. *Oficina del Alto Comisionado*. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

Naciones Unidas. 2020. *Declaración sobre la pandemia de enfermedad por Coronavirus (COVID – 19) y los derechos económicos, sociales y culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://undocs.org/es/E/C.12/2020/1

Naciones Unidas. 2020. *Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14

Organización de los Estados Americanos (OEA). 1988. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo San Salvador". https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html

Organización de los Estados Americanos (OEA). 2021. Informes anuales años: 2015, 2017, 2018 y 2019. Disponibles en: https://www.oas.org/es/cidh/desca/informes/anuales.asp

Organización de los Estados Americanos (OEA). 2021. Informes de países. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/desca/informes/pais.asp Arango Olaya, Mónica. 2004. *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf

Organización Mundial de la Salud – OMS. (2020). *Actualización de la estrategia frente a la COVID 19*. https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10

Organización Mundial de la Salud (OMS) –. 2020. *Los nombres de la enfermedad por coronavirus (COVID – 19) y del virus que la causa*. Consultado el 03/02/2021 en: https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/naming-the-coronavirus-disease-(covid-2019)-and-the-virus-that-causes-it

Organización Mundial de la Salud (OMS). 2020. *A coordinated Global Research Roadmap.* Ver en (Disponible en inglés): https://www.who.int/blueprint/priority-diseases/key-action/Roadmap-version-FINAL-for-WEB.pdf?ua=1Arrighi, Jean-Michel. 1998. *El procedimiento de reformas a la Carta de la OEA*. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXV_curso_derecho_internacional_1998_Jean_Michel_Arrighi.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS). 2020. OMS: Organización Mundial de la Salud. *Office of the Secretary General Envoy on Youth*. Disponible en: https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/oms-organizacion-mundial-de-la-salud/

Organización Mundial de la Salud (OMS). 2021. *Función de la OMS en la salud pública*. Disponible en: - https://www.who.int/about/role/es/

Organización Mundial de la Salud. 2005. *Reglamento Sanitario Internacional. 3 ed., p. 17*. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/246186/9789243580494-spa.pdf;jsessionid=35413E273F9E533C97A5BBEA97F71D92?sequence=1

Organización Mundial de la Salud. 2020. *Comunicado de prensa conjunto: pandemia de COVID-19 se insta a los países a tomar medidas más enérgicas para detener la difusión de información perjudicial.* https://www.who.int/es/news/item/23-09-2020-covid-19-pandemic-countries-urged-to-take-stronger-action-to-stop-spread-of-harmful-information

Organización Panamericana de la Salud. s/f. Quienes somos. https://www.paho.org/es/quienes-somos

Organización Panamericana de la Salud. 2020. *Respuesta de la Organización Panamericana de la Salud a la Covid-19 en la Región de las Américas*. https://www.paho.org/es/documentos/respuesta-organizacion-panamericana-salud-covid-19-region-americas

Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud. 27 de julio de 2020. *Respuesta de la OPS/OMS Informe N°18. Situación en la Región de las Américas en cifras.* https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52548/COVID-19SitRep18_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ortegón, Luis G. 2010. *Los estados de excepción y su control judicial en Colombia*. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6053/OrtegonOrtegonLuisGilberto2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Presidencia de la República. 2020. *Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*"; en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334

Steiner, Christian; Uribe, Patricia. 2014. *Una nueva mirada al derecho internacional público desde los ámbitos nacionales*. https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/4.pdf

Toledo, João. 2020. Prevención y control de infecciones y nuevo coronavirus (COVID-19): precauciones estándares y uso de equipos de protección personal. *Departamento de Emergencias en Salud / OPS – WDC. Organización Mundial de la Salud*. https://www.paho.org/es/documentos/presentacion-prevencion-control-infecciones-nuevo-coronavirus-covid-19-precauciones

Vanegas Gil, Pedro P. 2011. *La Constitución colombiana y los estados de excepción: veinte años después.* https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/download/3020/3056?inline=1

World Health Organization (Organización Mundial de la Salud). 2020. *A coordinated Global Research Roadmap.* Ver en (Disponible en inglés): https://www.who.int/blueprint/priority-diseases/key-action/Roadmap-version-FINAL-for-WEB.pdf?ua=1

Zovatto G, Daniel. *La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06720-3.pdf

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional de Colombia. 2020. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Boletín N° 125 del 16 de julio de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. 2020. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. Boletín N° 63 del 26 de mayo de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. 2020. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. . Boletín N°82 del 11 de junio del 2020.

Corte Constitucional de Colombia. 2017. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido. Sentencia C – 466/17.

Corte Constitucional de Colombia. 2017. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido. Sentencia C – 678/17.

Corte Constitucional de Colombia. 2009. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia C – 135/09

Corte Constitucional de Colombia. 2014. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia C – 767/14.

Corte Constitucional de Colombia. 2010. Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio. Sentencia C – 252/10.

Corte Constitucional de Colombia. 1999. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C – 582/99.

Corte Constitucional de Colombia. 1994. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C – 179/94.

Corte Constitucional de Colombia. 2020. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia C – 145/20.

Corte Constitucional de Colombia. 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-033 de 1993.

Corte Constitucional de Colombia. 1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muños. Sentencia SU 747/98 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1986. *Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986 OC – 6/86 – la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1987. *Opinión Consultiva del 30 de enero de 1987 OC – 8/87 El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf